



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI215/2015

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación de confidencialidad de parte de la información realizada por los Órganos Responsables (OR) y por el Partido Político (PP), en relación con la solicitud de información formulada por la C. Nayeli Cortés Cano.

### A n t e c e d e n t e s

1. **Solicitud de Información.** El 23 de marzo del 2015, la C. Nayeli Cortes Cano ingresó una solicitud de acceso a la información por medio del Sistema INFOMEX-IFE (sistema) identificada con el folio **UE/15/01319**, en la que pidió lo siguiente:

#### Información solicitada

1. Solicito que el Instituto de Capacitación y Desarrollo Político (ICADEP) del PRI proporcione copia del contrato suscrito con la o las instituciones y/o personas que formularon los exámenes de conocimientos aplicados a los aspirantes a candidatos en el DF.
2. Solicito que el ICADEP del PRI me proporcione nombres y currículum de las personas que formularon dichos exámenes.
3. Solicito que el ICADEP del PRI me proporcione copia de la metodología con base en la cual se formularon los exámenes aplicados a los aspirantes a candidatos del PRI en el Distrito Federal.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI215/2015

- Turno a (OR).** El mismo día (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP), y a la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) a través del sistema, a efecto de darle trámite.
- Respuesta de los OR (DEPPP).** En la misma fecha, (dentro del plazo establecido) la DEPPP dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de DEPPP	Tipo de información
<p>Conforme lo indicado por el artículo 24, párrafo 7 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), se informa que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos carece de competencia para generar u obtener documentación relacionada con la información requerida por la solicitante, toda vez que en términos de lo dispuesto por los artículos 55 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), queda fuera del ámbito de atribuciones y funciones de este órgano responsable todo lo relativo a aspirantes a candidatos en el Distrito Federal, por tratarse de un tema propio de un proceso comicial local cuya organización está a cargo del Órgano Público Local Electoral atinente. En ese sentido y atento al mandato del artículo 25, párrafo 3, fracción I del reglamento de la materia, se sugiere turnar la presente solicitud de información al Partido Revolucionario Institucional (PRI).</p>	<p><b>Incompetencia</b></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI215/2015

\*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

4. **Respuesta de los OR (UTF).** En la misma fecha, (dentro del plazo establecido) la UTF dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de UTF	Tipo de información
<p>De conformidad con lo establecido por los artículos 41, base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución numeral 1, incisos ñ) de la LGIPE, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano técnico que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento.</p> <p>En razón de lo anterior, esta Unidad Técnica de Fiscalización no es competente respecto de la información solicitada por el interesado.</p> <p>En este sentido, se sugiere realizar el turno correspondiente al Partido Revolucionario Institucional a efecto de que se pronuncie respecto a la información de interés del solicitante.</p>	<b>Incompetencia</b>

5. **Turno al PP (PRI).** En la misma fecha, la UE turnó al PRI la solicitud a través del sistema a efecto de darle trámite.
6. **Respuesta del PRI.** El 6 de abril de 2015, (dentro del plazo establecido) el PRI, mediante oficio UTPRI/CEN/0604415/325 y por sistema, dio respuesta



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI215/2015

con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta del PRI	Tipo de información
<p>(...)</p> <p>Agradeceré se le informe a la interesada que el Instituto de Capacitación y Desarrollo Político A.C, mediante el oficio número 0127/ICADEP/ST/2015 de fecha 06 de abril del año en curso, remitió copia simple de los contratos de Benjamin Andrés Jorge Dimas Chaves, Luis Angeles Angeles, Diana Bolaños Alonso y América Soto López. También copia de los contratos de los profesores de la Escuela Nacional de Cuadros, Alfonso G. Jiménez de Sandi Valle y Claudia Angélica Dorantes Heredia, mismos que se prorrogaron automáticamente hasta el 20 de febrero del año en curso, referente al contrato de Jose Luis Camacho Vargas este es miembro honorario del ICADEP y por lo tanto no tiene contrato suscrito con el mismo.</p> <p>Por lo que respecta a la metodología solicitada le informo que el Consejo Directivo del ICADEP remite una batería de más de 50 reactivos de opción múltiple con grado de complejidad de medio a mínimo para integrar un banco de 400 reactivos y poder escoger de manera aleatoria los que serían tomados para exámen.</p> <p>En cuanto a la información solicitada, se tiene un aproximado de 78 (setenta y ocho) fojas mismas que serán entregadas una vez que el peticionario haya realizado el pago correspondiente al total de copias simples que integran la documentación,</p>	<p><b>Se desprende información confidencial (versión pública)</b></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI215/2015

Respuesta del PRI	Tipo de información
<p>conforme a lo estipulado en el artículo 28, párrafo III y 30, párrafo 2, fracción III, del (Reglamento).</p> <p>En consecuencia, dicha información se declara pública conforme lo estipulado por el artículo 25, párrafo 3, fracción III del Reglamento.</p>	

\*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

Se considera oportuno señalar que, el PP al dar respuesta a través del sistema señaló lo siguiente:

“se da respuesta a la presente solicitud se envían documentos anexos por correo electrónico en versión pública y original en muestreo”.

### C o n s i d e r a n d o s

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la clasificación de **confidencialidad** de la información hecha por el PP, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre el ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar la clasificación de **confidencialidad** que se desprende de la respuesta otorgada por el PP (PRI) cumplen con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI215/2015

**II. Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar, modificar o revocar la clasificación de **confidencialidad** que se desprende de la respuesta otorgada por el PRI; por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada, por la C. Nayeli Cortes Cano, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.

**III. Información Pública.**

Por lo que respecta al punto 1, este CI considera oportuno señalar que, de la documentación que pone a disposición el PP al atender la solicitud (contratos), se desprende los nombres de las personas que formularon los exámenes; dichos contratos serán analizados en el próximo considerando ya que de los mismos se desprende información confidencial.

El PRI al dar respuesta al punto 3 señaló: Por lo que respecta a la metodología solicitada el Consejo Directivo del ICADEP remite una batería de más de 50 reactivos de opción múltiple con grado de complejidad de medio a mínimo para integrar un banco de 400 reactivos y poder escoger de manera aleatoria los que serían tomados para examen.

Lo anterior en términos de lo señalado en lo previsto por el artículo 25, párrafo 3, fracción III y 31, párrafo 1 del Reglamento.

**IV. Pronunciamiento de Fondo.**

**A) Clasificación de Confidencialidad.**

De la revisión hecha a la respuesta proporcionada por el **PRI** (punto 1)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI215/2015

mediante correo electrónico, se observa que remite la versión pública y original de diversos contratos; documentación que después de hacer una revisión se observa que los mismos contiene datos confidenciales como:

- Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas.
- Domicilio particular
- Edad
- Estado Civil
- Sexo

Por lo anterior, este CI considera necesario proteger la información confidencial, en términos de los artículos 11, párrafo 5; 12; 14, párrafo 2; 31, párrafo 3; 35, 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento. Esto es así, ya que el dato antes señalado encuadra en la definición que establece el artículo 2, párrafo 1, fracción XVII de mismo ordenamiento.

De igual modo, porque parte de esa información requiere el consentimiento de los titulares para su difusión, y en esa virtud aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de esos datos, de acuerdo a lo establecido en artículo 12, párrafo 1, fracción II del Reglamento.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:

*“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI215/2015

tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados".

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de **confirmar la clasificación de confidencialidad** que se desprende de la respuesta del **PRI**, en relación con los datos personales RFC personas físicas, domicilio particular, edad, estado civil, y sexo, motivo por el cual, se aprueba la **versión pública** testando dichos datos.

### B) Revocación de clasificación confidencial.

El PRI al dar respuesta a la solicitud indicó que la información solicitada es confidencial, ya que como quedó precisado en el inciso **A)** de la presente resolución, remitió la versión original y pública de la documentación, relativa



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI215/2015

al **punto 1** de la solicitud, no obstante ello y después de verificar la información que pone a disposición, se observa que, testa datos que son considerados como públicos, tales como:

Las firmas de los contratantes, ya que si bien es cierto no es considerada un dato personal, toda vez que la misma da legitimidad al instrumento legal, en virtud de que los contratos requieren para su existencia y perfeccionamiento el consentimiento, el cual se otorga con la firma de las partes.

Ahora bien, al firmarse los contratos se estableció la capacidad legal que tienen las partes para realizar los mismos, es decir que en las declaraciones de los instrumentos legales se estableció la misma de conformidad con el artículo 1798 del Código Civil Federal (CCF).

De la Capacidad

Artículo 1798.- Son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley.

En razón de lo anterior, este CI estima que la firma es pública, toda vez que en este caso legitima los contratos firmados con el Instituto y de la misma no se desprende en ningún momento que se trate de información concerniente a una persona física identificada o identificable entre otra; no obstante lo antes indicado, de los contratos se desprende que quienes firman son el Presidente del ICADEP, así como la Directora de la Escuela ICADEP.

Por tal motivo, este CI observó que el PP testa la firma del apoderado; sin embargo, de las argumentaciones antes señaladas, no se desprende que sea



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI215/2015

considerado un dato concerniente a la persona física que pueda identificarla o hacerla identificable por lo que al no entrar dentro de la descripción del artículo 2, párrafo 1, fracción XVII este dato es público y debe ser entregado al solicitante, en virtud de no ser considerado como un dato personal que se encuentre clasificado como confidencial.

En razón de lo anterior, con fundamento en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento, se **revoca** la clasificación que se desprende de la respuesta otorgada por el PRI, en virtud de las manifestaciones antes señaladas, respecto al dato que fue **testado**, consistente en: la firma contenida en los documentos que pone a disposición, toda vez que este CI precisa que el dato es **público** y debe ser entregado al solicitante, en virtud de no ser considerado como dato personal que se encuentra clasificado como confidencial.

Así las cosas, se instruye a la UE para que mediante oficio requiera al PRI para que una vez que la solicitante realice el pago correspondiente entregue la información en versión pública debidamente testada.

### V. Requerimiento.

Este CI después de analizar la solicitud y la respuesta proporcionada por el PRI, se observa que el PP no se pronuncia respecto del punto **2 (Currículum de las personas que formularon los exámenes)**.

Por otro lado, este CI estima oportuno señalar que es información potestativa de entrega, conforme al artículo 67 del Reglamento, el cual señala:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI215/2015

### Artículo 67.

#### De la información voluntaria.

1. Los partidos políticos podrán entregar de modo voluntario la información siguiente:

I. Los informes parciales de ingresos y egresos que presentan en términos de la Ley;

II. Los informes parciales de ingresos y egresos respecto de gastos de precampaña y campaña electoral;

III. **La currícula y fotografía reciente de todos los candidatos a cargos de elección popular en el ámbito federal, y**

IV. La currícula de los dirigentes a nivel nacional, estatal y municipal.

2. **La solicitud de información de carácter voluntario se entregara a los solicitantes de conformidad con los términos y plazos aplicables establecidos en el artículo 25 del presente Reglamento.**

Por lo anterior, se instruye a la UE para que mediante oficio consulte al PRI a fin de que se pronuncie respecto de la información que obra en sus archivos, lo anterior en un plazo no mayor a dos días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución.

### VI. Exhorto.

Se instruye a la UE a fin de que **exhorte** al PRI, para que en lo sucesivo clasifique expresamente y de manera correcta aquellas respuestas vinculadas con información confidencial, a fin de que cumpla con sus obligaciones de transparencia establecidas en el Reglamento y proteja la información confidencial correctamente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI215/2015**

Asimismo para que se pronuncie respecto de todos y cada uno de los puntos de la solicitud.

**VII. Medio de Impugnación.**

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

***ARTÍCULO 40***

*Del recurso de revisión*

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
  - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
  - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
  - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

***ARTÍCULO 42***

*De los requisitos*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI215/2015**

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
  - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
  - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
  - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
  - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
  - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
  - VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
  - VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6 y 16, párrafo 1 de la Constitución; 6 y 42 de la Ley; 4; 19, párrafo 1, fracción I y II; 25, párrafo 3, fracciones III, IV y VI; 28; 31, párrafo 1; 40 y 42 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

### **R e s o l u c i ó n**

**Primero.** Se pone a disposición de la solicitante la **información pública** señalada en el considerando **III** de la presente resolución.

**Segundo.** Se **confirma** la clasificación de **confidencialidad** que se desprende de la respuesta otorgada por el PRI de la información solicitada, en términos del considerando **IV** de la presente resolución.

**Tercero.** Se aprueba la **versión pública** de la información proporcionada el PRI, en términos del considerando **IV**, de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI215/2015**

**Cuarto.** Se **revoca** la clasificación de **confidencialidad** señalada por el PRI, en términos del considerando **IV** de la presente resolución.

**Quinto.** Se instruye a la UE para que mediante oficio **consulte** al PRI a fin de que se pronuncie respecto de la información que obra en sus archivos, lo anterior en un plazo no mayor a dos días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, en términos del considerando **V** de la presente resolución.

**Sexto.-** Se instruye a la UE a fin de que **exhorte** al PRI, para que en lo sucesivo clasifique expresamente y de manera correcta aquellas respuestas vinculadas con información confidencial, a fin de que cumpla con sus obligaciones de transparencia establecidas en el Reglamento y proteja la información confidencial correctamente. Asimismo para que se pronuncie respecto de todos y cada uno de los puntos de la solicitud, en términos del considerando **VI** de la presente resolución.

**Séptimo.** Se hace del conocimiento de la C. Nayeli Cortes Cano, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí misma o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando **VII** de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI215/2015

**Notifíquese** a los OR mediante correo electrónico y a la C. Nayeli Cortes Cano, copia de la presente resolución mediante la vía por ella elegida al ingresar la solicitud de información (correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto y al PP mediante oficio.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 30 de abril de 2015.

---

**Dr. Ernesto Azuela Bernal**

Coordinador de Asesores del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Presidente del Comité de Información

---

**Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo Escalona**

Director de Coordinación y Análisis, en su carácter de Miembro Suplente del Comité de Información

---

**Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai**

Directora de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Miembro del Comité de Información.<sup>[1]</sup>

---

**Lic. Ivette Alquicira Fontes**

Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información

---

<sup>[1]</sup> NOTA: El Transitorio Segundo del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral aprobado por el Consejo General, el 19 de noviembre de 2014, señala que todas las referencias a la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI215/2015**

---

contenidas en la normatividad interna del Instituto Nacional Electoral deberán entenderse realizadas a la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales.